



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Veintiocho de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1204.  
RADICADO N° 05360 31 03 001 2020 00147 00

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- 1-. Adecuar las pretensiones de la demanda especificando y determinando de manera clara y precisa los negocios jurídicos de los cuales se alega incumplimiento por cada cada uno de los demandados. (Numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.)
- 2-. Aclarar las razones por las cuales cada uno de los demandados resulta responsable en igual proporción de las sumas reclamadas, esto es, si se predica la existencia de obligaciones solidarias. En caso contrario, deberá especificar el porcentaje o condena de manera determinada para cada una de ellas. (Numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.)
- 3-. En las páginas 37 y 38 del archivo del escrito de demanda se manifiesta que las sumas de dinero pretendidas en la demanda se refieren a perjuicios de tipo lucro cesante y daño emergente. Por ende, deberán ser adecuados los hechos y pretensiones de la acción especificando el tipo de perjuicio que se pretende para cada demandante.
- 4-. De acuerdo al numeral anterior, deberá adecuarse el juramento estimatorio, ya que el mismo no cumple con lo preceptuado por el Artículo 206 ibídem , por lo tanto deberá presentarlo estimando razonadamente los perjuicios que se pretenden con la demanda para cada uno de los actores, es decir, se deberá discriminar fundadamente cada concepto, lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado el monto reclamado mediante las fórmulas

matemáticas correspondientes, los periodos exactos desde cuándo y hasta cuándo se calculan para cada uno de los demandantes, los componentes de cada uno de los perjuicios, entre otros.

5-. Atendiendo a las solicitudes de oficiar en el acápite de pruebas, de conformidad con el artículo 173 íbidem, se deberá allegar prueba de que efectuó dicha solicitud ante la entidad correspondiente y la misma no fue atendida.

9-. Allegará los certificados de libertad y tradición de los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 001-699770 y 001-834769 actualizados, así como el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Londoño Ochoa Ltda. Los anteriores con fecha no mayor de un mes.

10-. De conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P., deberá indicarse bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por las personas a notificar, informará la forma como las obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

11-. Deberá adecuar el poder conferido expresando la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, aportando certificación de ello.

12-. Aportará requisito de procedibilidad consistente en la conciliación prejudicial efectuada entre las partes, toda vez que la medida cautelar que se solicita consistente en el embargo del inmueble con M.I. N° 001-834768 de propiedad del Municipio de Itagüí es improcedente, de conformidad con los numerales 1° y 3° del artículo 594 del C.G.P., al ser un bien inembargable.

13-. Deberá aportarse memorial con subsanación de los requisitos y un nuevo escrito de demanda en el cual se integren los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso verbal por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN

JUEZ

4

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por el estado electrónico N° <u>077</u> fijado en la página web de la Rama Judicial el <u>30/09/2020</u> a las 8:00.a.m
SECRETARIA